



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1628/2023

**Asunto: Denegación subvención para la conservación y rehabilitación de vivienda /
Falta de resolución de recurso de reposición / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del
Territorio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación de una subvención destinadas a la conservación, a la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad de viviendas, convocada mediante Orden de 27 de octubre de 2021, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, y la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la misma (Expediente RECA-XXX-2021).

Según manifestaciones del autor de la queja, XXX, con fecha XXX de diciembre de 2021, solicitó subvención para la rehabilitación de su vivienda sita en calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente al término municipal de XXX, denegada mediante la Orden MAV/1033/2022, de 11 de agosto, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas a la conservación, a la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad de viviendas, publicada en *Boletín Oficial de Castilla y León* de 16 de agosto de 2022.

Frente a la denegación contenida en la citada Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, XXX interpuso, el XXX de 2022, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, hubiere obtenido una resolución expresa.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la subvención referida en el escrito de queja (Expediente RECA-XXX-2021), adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique la denegación que ha motivado la presentación de la actual queja.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada el XXX de 2022, frente a la Orden MAV/1033/2022, de 11 de agosto, de resolución de la convocatoria, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a nuestra petición se remitió, por ese órgano autonómico, una copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda objeto de queja, incluyendo la Orden de XXX de enero de 2024 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra la Orden MAV/1033/2022, de 11 de agosto.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, debemos señalar, en primer lugar, que de los datos obrantes en estas dependencias resulta acreditado que la interesada interpuso el XXX de 2022 un recurso potestativo de reposición frente a la Orden MAV/1033/2022, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas a la conservación, a la mejora de la seguridad de la utilización y de la accesibilidad de viviendas. Dicho recurso fue resuelto de forma expresa mediante la Orden de XXX de enero de 2024, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, es decir, dieciséis meses después, sobrepasado ampliamente el plazo de un mes fijado en el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Pues bien, desde esta Procuraduría, sin entrar en valoraciones técnicas ni interpretativas de la causa de denegación de la subvención objeto de queja, ni en consideraciones relativas a la documentación aportada por la interesada, que han sido expuestas en el expediente de referencia por los técnicos correspondientes, debemos centrar nuestra intervención haciendo una serie de consideraciones ante ese centro



directivo recordatorias de los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de toda Administración pública y que son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla con el máximo rango normativo en el artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo, en su artículo 71 de ese mismo texto legal.

También el artículo 29 de la Ley 39/2015 dispone que los términos y plazos establecidos, en esta u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Además, constituye un principio fundamental del procedimiento administrativo cumplir la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015. Los citados principios de celeridad y eficacia coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver y notificar la resolución dictada.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En este punto, debemos traer a colación, al hilo de lo establecido anteriormente, la STS de 18 de diciembre de 2019 del Tribunal Supremo, que señala lo siguiente: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

El retraso en la resolución expresa del recurso, por esa Administración, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley; el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

La figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque podía haber sido utilizada en este caso como última ratio, desde luego no



es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa; algo que ahora ya, una vez resuelto el recurso de reposición y notificada la resolución, ésta podrá ser debidamente impugnada si así conviniera a los intereses del reclamante.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: En actuaciones sucesivas ese centro directivo valore aplicar las medidas precisas para evitar que los procedimientos (como en este caso, la resolución de un recurso de reposición) se dilaten en el tiempo, dictando la resolución correspondiente en el plazo previsto y, con ello, remueva los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, atendiendo a los principios de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López